



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03931-2007-PA/TC  
LIMA  
CARLOS LORENZO GÁLVEZ SCARAFONE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de enero de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Lorenzo Gálvez Scarafone contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58, su fecha 26 de abril de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Supremo de Justicia Militar y contra el Procurador Público de asuntos judiciales del Consejo Supremo de Justicia Militar. Solicita se declare inaplicable la Resolución de fecha 17 de agosto de 2001, así como la resolución de fecha 4 de mayo de 2001, expedidas en el proceso seguido en su contra por los delitos contra la fe pública-falsificación de documentos y falsedad (Exp. 5899-0002-H). Alega violación de su derecho al debido proceso.

Según refiere el recurrente, luego de que la Sala de Guerra del Consejo de Justicia Militar mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 1999 lo absolviera en el proceso que se le siguió por el delito contra la fe pública, declarando prescrita la acción penal respecto al delito de falsedad, presentó, conforme al artículo 418º del Código de Consejo Militar, un recurso de revisión ante la Sala Plena en el que solicitaba que, al margen de que el delito en cuestión haya prescrito, la referida Sala se pronuncie sobre su inocencia y, en consecuencia, lo absuelva de la acusación presentada en su contra. Refiere que dicho pedido fue declarado improcedente mediante la cuestionada resolución de fecha 4 de mayo de 2001. Aduce además que dos de los vocales que firman la cuestionada resolución se encontraban impedidos legalmente al haber actuado en las instancias de instrucción y juzgamiento, uno de ellos como Fiscal (Almirante AP. Mesa Augusto) y el otro como Procurador Público (Gral. CJ PNP Demetrio Rojas Talla). En tal sentido manifiesta haber solicitado la nulidad de tal resolución y que sin embargo dicho pedido fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2001.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que como se observa, en un primer momento las instancias judiciales declararon la improcedencia *in limine* de la demanda, lo que fue luego rectificado por este Colegiado, el que mediante resolución de fecha 16 de agosto de 2004 declaró nulo todo lo actuado y ordenó la admisión de la demanda. Luego de admitida y corrido el traslado de ella, con fecha 17 de junio de 2005 el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Justicia Militar deduce las excepciones de prescripción para interponer la demanda, de oscuridad o ambigüedad, de falta de legitimidad para obrar del demandado, de cosa juzgada y, contestando la demanda, manifiesta, entre otros argumentos, que el recurrente debió, en todo caso al interior del mismo proceso, recusar a los magistrados que consideraba estaban impedidos de integrar el Tribunal que lo juzgó.
3. Que a fojas 81 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundadas todas las excepciones formuladas e improcedente la demanda por considerar que el argumento consistente en que dos de los vocales se encontraban impedidos, no alteraría en absoluto la decisión adoptada. La sala revisora correspondiente confirmó la apelada tras considerar que el recurrente no ha acreditado que los vocales Mesa Augusto y Demetrio Rojas Talla estuvieron impedidos de desempeñar tales cargos en la referida causa.
4. Que si bien el recurrente ha alegado como argumento central de la presente afectación de su derecho al debido proceso que dos de los vocales que integraron la Sala Plena del Consejo de Justicia Militar que resolvió su recurso extraordinario de revisión de sentencia, Almirante AP. Mesa Augusto y General CJ PNP Demetrio Rojas Talla, se encontraban impedidos legalmente al haber actuado, el primero de ellos como Fiscal, y el segundo como Procurador Público y parte civil en las instancias de instrucción y juzgamiento, no obstante tal como se desprende de la documentación remitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar a solicitud de este Colegiado (fojas 30, 38, 44 y 47 del referido cuadernillo), quienes intervinieron como vocales en las distintas etapas del proceso seguido contra el recurrente fueron los señores Jaime Aliaga Castañeda y Álvaro Castro Osorez y no el aludido vocal Mesa Augusto.
5. Que con relación a don Demetrio Rojas Talla, quien también participó como Vocal al expedirse la cuestionada resolución, el recurrente no ha presentado las piezas procesales que permitan establecer su intervención en el referido proceso en calidad de Procurador Público o parte civil y tampoco se puede extraer dicha afirmación de las piezas que han sido remitidas a este Colegiado por el referido Consejo de Justicia Militar.
6. Que siendo esto así cabe recordar que este Colegiado ha establecido como presupuestos procesales del proceso constitucional de amparo, partiendo de su finalidad consistente en “proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional” (artículo 1° del Código



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional), que “*quien pretenda promover una demanda en el seno de este proceso debe acreditar la titularidad del derecho cuyo ejercicio considera que se ha lesionado; y de otro lado, la existencia del acto (constituido por una acción, omisión o amenaza de violación) al cual le atribuye el agravio constitucional (...)*” ( Exp. N.º 9949-2005-PA/TC, fundamento 3) .

7. Que en tal sentido y toda vez que los hechos en los que sustenta la demanda no se relacionan con el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan la demanda resulta improcedente conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLEROS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico .



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL